Las solicitudes de inscripción o renovación presentadas antes de la entrada en vigencia de este Decreto, se resolverán teniendo en cuenta los requisitos vigentes al momento de su presentación. En este caso, una vez proferido el acto administrativo de inscripción, el Intermediario de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a su notificación, acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

En ambos casos, vencidos estos términos sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos, la inscripción se dejará sin efecto mediante acto administrativo que así lo declare. Contra este acto procederá el recurso de reposición y apelación.

Artículo 14. *Transitorio*. Las disposiciones contempladas en el presente decreto se aplicarán a las mercancías embarcadas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 15. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1484 DE 2008

(mayo 6)

por el cual se aprueba una reforma de los estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 16 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1°. Aprobar la reforma de los artículos 10, 33 y 41 de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, adoptada por la Asamblea General de Accionistas de la Entidad, celebrada en Bogotá, D. C., el día 28 de marzo de 2008.

Artículo 2°. El artículo 10 de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, quedará así:

"Artículo 10. Capital. El capital autorizado de Finagro es de ciento cuarenta y cinco mil millones de pesos (\$145.000.000.000.00) moneda legal colombiana, dividido en ciento cuarenta y cinco millones (\$145.000.000.00) de acciones nominativas ordinarias de un valor nominal de un mil pesos (\$1.000.00) moneda legal colombiana cada una

Los aportes de la Nación no serán menores al cincuenta y uno por ciento del capital pagado de Finagro".

Artículo 3°. Se suprime el parágrafo del artículo 33 de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

Artículo 4°. El artículo 41 de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, quedará así:

"Artículo 41. Del Presidente. El Presidente de Finagro será designado de conformidad con lo previsto en la ley. Es el representante legal de la Sociedad y tiene a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

Parágrafo. El Presidente tendrá tres suplentes nombrados por la Junta Directiva de la entidad, por mayoría absoluta, quienes serán elegidos entre los funcionarios de la sociedad y ejercerán la representación legal de Finagro, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, en calidad de primero, segundo y tercer suplentes, hasta tanto sean removidos o reemplazados en tal suplencia por la Junta Directiva, o se desvinculen por cualquier causa de la Entidad".

Artículo 5°. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente los Decretos 892 de 1995, 1395 de 2002 y 2172 de 2007

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

DECRETO NUMERO 1485 DE 2008

(mayo 6)

por el cual se transforma el Fondo de Estabilización de Precios de Exportación del Cacao en el Fondo de Estabilización de Precios del Cacao.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional, y el parágrafo del artículo 37 de la Ley 101 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. *De la Organización*. Transfórmase el Fondo de Estabilización de Precios de Exportación del Cacao, cuyo funcionamiento fue autorizado mediante el Decreto 1226 de 1989, reglamentado mediante Resolución número 0529 de 1989 y Resolución número 053 de 1990 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el Fondo de Estabilización de Precios del Cacao que operará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

Artículo 2°. *De la Naturaleza Jurídica*. El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao funcionará como una cuenta especial, y sin personería jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 3°. *Objeto*. El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao tendrá por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones mediante el financiamiento de la estabilización de los precios del producto mencionado en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 4°. *Producto sujeto de estabilización*. Para los efectos del presente decreto, los productos agrícolas objeto de estabilización serán los clasificados por la partida arancelaria 18.01, de acuerdo con el Decreto 4589 de 2006, y que se obtienen de la semilla del cacaotero (<u>Theobroma cacao</u> L.).

Artículo 5°. *De la administración*. El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao será administrado por la entidad que defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los términos del artículo 37 de la Ley 101 de 1993, mediante contrato que se suscribirá con posterioridad a la expedición del presente decreto.

Parágrafo. La entidad administradora manejará los recursos que conforman el Fondo de manera independiente de sus propios recursos, para lo cual deberá llevar una contabilidad separada, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y movimiento.

Artículo 6°. *Del Comité Directivo*. El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao tendrá un Comité Directivo integrado por:

- 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
 - 2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
 - 3. Dos representantes de los Productores de Cacao.
 - 4. Un representante de los Vendedores de Cacao.
 - 5. Un representante de los Exportadores del producto sujeto de estabilización.

Parágrafo. La designación de los representantes de los Productores, Exportadores y Vendedores, corresponde al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural con base en ternas presentadas por cada uno de los gremios representativos de cada actividad. La designación se realizará para períodos de dos años. Una vez cumplido este período, podrán ser reelegidos indefinidamente, por períodos iguales al inicial, siguiendo el procedimiento descrito en el presente parágrafo.

Artículo 7°. *Funciones del Comité Directivo*. El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Cacao cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Determinar las políticas y lineamientos del Fondo, de conformidad con las cuales la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas y suscribir los contratos y convenios especiales, necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo.
- 2. Determinar los casos, los requisitos y las condiciones en las cuales se aplicarán las compensaciones o cesiones a las operaciones de venta interna, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 101 de 1993.
- 3. Establecer la cotización fuente del precio del producto sujeto de estabilización en el mercado internacional.
- 4. Determinar el precio de referencia o la franja de precios de referencia a partir de la cotización señalada en el numeral 3 del presente artículo.
- 5. Establecer la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevantes para cada mercado, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce (12) meses ni superior a los últimos sesenta (60) meses.
- 6. Determinar el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá o se compensará por parte del Fondo, dentro del margen establecido en el artículo 40 de la Ley 101 de 1993.